



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 001
CIVIL CTO DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 14/02/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200131 03001 2022 00231	Verbal	RODRIGO ARBOLEDA MARTINEZ vs PLATAFORMA CONSTRUCTORES SAS	Repone auto recurrido Repone numeral 2 auto 75 de 24 de enero de 2023	13/02/2023
5200131 03001 2022 00302	Verbal	BERNANDO COLON - PORTILLA MELO vs PERSONAS INDETERMINADAS	Auto admite demanda Admite demanda	13/02/2023
5200131 03001 2022 00302	Verbal	BERNANDO COLON - PORTILLA MELO vs PERSONAS INDETERMINADAS	Auto decreta medidas cautelares Decreta inscripción de demanda	13/02/2023
5200131 03001 2022 00306	Ejecutivo Singular	G Y J FERRETERIA S. A. vs CONSTRUCTORES Y CONSULTORES SANTA MARIA	Auto libra mandamiento ejecutivo Libra mandamiento Ejecutivo	13/02/2023
5200131 03001 2022 00306	Ejecutivo Singular	G Y J FERRETERIA S. A. vs CONSTRUCTORES Y CONSULTORES SANTA MARIA	Auto decreta medidas cautelares decreta medidas cautelares	13/02/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 14/02/2023 Y LA HORA DE LAS 7:30 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 p.m.

MARIA CRISTINA CABRERA SUAREZ
SECRETARI@

Página: 1



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto, Nariño, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la demandada Alianza Fiduciaria S.A. frente al auto Nro. 75 de 24 de enero de 2023, mediante el cual se corrigió el numeral primero del auto admisorio de la demanda, esto es, señalándose que esa demandada, acude al presente proceso, en calidad de vocera del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Balmoral de Armenia y no a nombre propio, así mismo, se corrió el traslado para la contestación de este último en la forma establecida en el artículo 118 del C. G. del P.

2. De otro lado, el apoderado judicial de la parte demandante, allega al Despacho, información acerca de su nuevo correo electrónico, el cual será teniendo en cuenta para todos los efectos legales y se pondrá en conocimiento de la parte demandada; así mismo, anejó contestación de la demanda de reconvenición formulada por la demandada.

I. Antecedentes.

La recurrente manifiesta que una vez conoció la demanda, se percató que aquella, estaba admitida frente a Alianza Fiduciaria S.A., por lo que el 27 de noviembre de 2022, presentó solicitud de aclaración y en subsidio reposición contra el auto admisorio de la misma, advirtiendo que esa entidad, actúa en calidad de vocera del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Balmoral de Armenia y no a nombre propio.

Que aunque con auto de 24 de enero del año que avanza, el Juzgado corrigió el numeral primero del mencionado proveído, su numeral segundo señaló que el término de traslado de la demanda corre en la forma prevista en el artículo 118 del C. G. del P. a partir de la notificación de esa providencia, pasando por alto, que la petición antes dicha fue interpuesta única y exclusivamente por Alianza Fiduciaria S.A. como sociedad propiamente dicha, la que estaba vinculada a este trámite hasta que se produjera el auto que ahora se objeta, pero de ninguna manera, como vocera del Fideicomiso citado.

De ese modo, señaló que no puede notificarse al Patrimonio Autónomo por medio de la anotación en estados y ordenársele la contestación de la demanda a quien no se encuentra vinculado al proceso, resaltó que aquellos carecen de personería jurídica y su actuación se surte a través de la sociedad fiduciaria que las administra.

Siendo ello así, solicita notificar personalmente al Fideicomiso Balmoral de Armenia, ya que hasta la fecha no ha sido notificado de esa forma y no puede pretenderse que su notificación se realice mediante anotación en estados; fundamenta sus argumentos en virtud de lo establecido en los artículos 53 y 54 del C. G. del P. referentes a capacidad para ser parte y la comparecencia al proceso.

II. Consideraciones.

Corresponde determinar si, en efecto, debe notificarse de la presente demanda al Patrimonio Autónomo Balmoral de Armenia.

El artículo 290 del C. G. del P. respecto de la notificación personal señala:

“Artículo 290. Procedencia de notificación personal.

Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones:

- 1. **Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo.***
- 2. A los terceros y a los funcionarios públicos en su carácter de tales, la del auto que ordena citarlos.*
- 3. Las que ordene la ley para casos especiales”*

En el presente asunto, figuran como demandadas: la Sociedad Plataforma Constructores S.A. y Alianza Fiduciaria S.A., esta última, como vocera del Patrimonio Autónomo Balmoral de Armenia. Sin embargo, revisadas las notificaciones efectuadas y anejadas al plenario, observa la Judicatura, que asiste razón a la apoderada judicial de Alianza Fiduciaria S.A., ya que hasta la fecha se echa de menos la notificación que personalmente habrá de surtirse al patrimonio autónomo que representa.

Al respecto, el artículo 53 del C. G. del P. frente a la capacidad para ser parte, señala:

“ARTÍCULO 53. CAPACIDAD PARA SER PARTE. Podrán ser parte en un proceso:

- 1. Las personas naturales y jurídicas*
- 2. **Los patrimonios autónomos***
- 3. El concebido, para la defensa de sus derechos*
- 4. Los demás que determine la Ley”.*

Verbal de Cumplimiento de Contrato Nro. 2022-231
Demandante: Ana María Molina y Otro
Demandado: Plataforma Constructores S.A.S.
Interlocutorio Nro. 144
Sin Sentencia

Y el artículo 54 referente a la comparecencia del proceso, establece:

“**ARTÍCULO 54. COMPARECENCIA AL PROCESO.**

(...) Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, los estatutos. En caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias, comparecerán por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria quien actuará como su vocera” (negrita y subrayas propias).

Así las cosas, se procederá a reponer la providencia impugnada y en su lugar, siendo que Alianza Fiduciaria S.A. actúa en este trámite como vocera del Patrimonio Autónomo Balmoral de Armenia y no a nombre propio, la parte demandante deberá adelantar la respectiva notificación personal de dicho patrimonio, en la forma establecida en el artículo 291 del C. G. del P. y ss., según corresponda.

Finalmente, para todos los efectos legales, se tendrá como dirección de notificación del apoderado judicial de la parte demandante, el correo electrónico jorensotelo54@gmail.com y en cuanto a la contestación de la demanda de reconvenición allegada por el mismo apoderado, la misma se resolverá, una vez corrido el término de traslado frente a la codemandada Patrimonio Autónomo Balmoral de Armenia.

En atención a lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

RESUELVE:

Primero. REPONER el numeral segundo del auto nro. 75 de 24 de enero de 2023, el que para todos los efectos a que haya lugar en este proceso, quedará así:

“Segundo. ORDENAR a la parte demandante, la NOTIFICACIÓN del auto admisorio de la demanda nro. 1297 de 3 de noviembre de 2022 al Patrimonio Autónomo Balmoral de Armenia, conforme lo establece el artículo 291 del C. G. del P., y o lo pertinente del artículo 8 de la Ley 1223 de 2022, con la copia de la demanda, sus anexos, auto admisorio y este auto. CÓRRASE traslado por el término de veinte (20) días conforme lo establece el artículo 369 del C. G. del P., a fin de que si considera conveniente le dé contestación y proponga excepciones a que haya lugar”.

Segundo. Para todos los efectos legales, TENER como dirección para notificación del apoderado judicial de la parte demandante, el correo electrónico jorensotelo54@gmail.com.

Verbal de Cumplimiento de Contrato Nro. 2022-231
Demandante: Ana María Molina y Otro
Demandado: Plataforma Constructores S.A.S.
Interlocutorio Nro. 144
Sin Sentencia

Tercero. A la demanda de reconvenición y a la contestación allegada, se les imprimirá el trámite pertinente, una vez corrido el término de traslado frente a la codemandada Patrimonio Autónomo Balmoral de Armenia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CRISTINA CIFUENTE CÓRDOBA
Jueza

Marcela C.

Se notifica en ESTADOS el 14 de FEBRERO de 2023

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bafbc35c26e2aea149246e0e367a615f44bc0768ab045d2f6b63b1d2db184cc**

Documento generado en 13/02/2023 12:33:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Verbal Pertenencia Nro. 2022-302

Interlocutorio Nro. 124

Demandante: Bernardo Colon Portilla Melo y José Aurelio Caicedo Luna.

Demandados: Iván Darío Guzmán de los Ríos e Indeterminados.

Sin Sentencia.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto (N), trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Se ha presentado demanda verbal de prescripción adquisitiva ordinaria de dominio, interpuesta por Bernardo Colón Portilla Melo y José Aurelio Caicedo Luna, mediante apoderado judicial, en contra de Iván Darío Guzmán de los Ríos y las personas indeterminadas que crean tener derechos sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 240-216475, para que, previo el trámite legal correspondiente, se despachen favorablemente sus pretensiones, relacionadas con la declaratoria de pertenecía sobre el inmueble referido, ubicado en la ciudad de Pasto (N), cuya extensión y linderos se especifican en la correspondiente demanda.

Revisado el pliego que integra la demanda y sus anexos, se concluye que la demanda reúne los requisitos previstos en los artículos 82, 83 y 84 del CGP, en concordancia con el art. 375 Ibidem, así como lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

Por su parte, de cara a lo dispuesto por el artículo 26 del CGP, numeral 3, se verifica que el avalúo catastral del inmueble comprometido asciende a la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES CIENTO UN MIL PESOS (\$ 239.101.000. oo), estableciendo la competencia para conocer del presente proceso en este Despacho Judicial.

Conforme a lo dispuesto en los numerales 5 y 6 del art. 374 ibidem, se han incluido en el libelo demandatorio Certificado Especial de Pertenencia expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de Pasto (N), del cual, se logró determinar que los propietarios del bien son, los señores Bernardo Colón Portilla Melo y José Aurelio Caicedo Luna, los ahora demandantes, de ahí, que no sea necesario citar a otros titulares del derecho real de dominio; razón por la cual, al proceso deben comparecer las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien inmueble a usucapir.

Corolario, la demanda analizada debe admitirse a trámite, haciendo los ordenamientos pertinentes.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

R E S U E L V E:

Primero. ADMITIR la demanda verbal de prescripción adquisitiva ordinaria de dominio, interpuesta por Bernardo Colon Portilla Melo y José Aurelio Caicedo Luna, mediante apoderado judicial, en contra de las personas indeterminadas que crean tener derechos sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 240-216475, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto (N), cuya extensión y linderos se especifican en la correspondiente demanda.

Segundo. IMPRIMIR al presente asunto, el trámite correspondiente al procedimiento VERBAL de mayor cuantía, de acuerdo a lo previsto en los artículos 375 y demás concordantes del CGP.

Tercero. NOTIFICAR personalmente al demandado de esta providencia conforme a las previsiones del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y lo pertinente en el artículo 291 del CGP, las gestiones para tal efecto son carga de la parte interesada; Córrase traslado de la misma, por el termino de veinte (20) días, haciendo entrega, en el acto de notificación copia de la demanda con sus anexos.

Cuarto. EMPLAZAR a las Personas Indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble a usucapir, de conformidad con el artículo 108 y 375 del CGP y 10 de la Ley 2213 de 2022, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Quinto. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del art. 375 del CGP, la parte demandante deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en un lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los datos y requisitos allí establecidos. Instalada la valla, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ella. La valla deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Sexto. Ordenar la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, una vez la parte actora cumpla con lo previsto en el numeral anterior y la inscripción de la demanda se haya surtido, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

Séptimo. Informar de la existencia del presente proceso, a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC),

Verbal Pertenencia Nro. 2022-302

Interlocutorio Nro. 124

Demandante: Bernardo Colon Portilla Melo y José Aurelio Caicedo Luna.

Demandados: Iván Darío Guzmán de los Ríos e Indeterminados.

Sin Sentencia.

para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones (núm. 6º, inc. 2º, art. 375 C. G. P.). Para efectos de identificación del inmueble se tendrá en cuenta los siguientes datos:

- Demandantes: Bernardo Colon Portilla Melo identificado C.C. 87.531.272 y José Aurelio Caicedo Luna identificado C.C. 12.980.017.
- Demandados: Iván Darío Guzmán de los Ríos con C.C. 16.745.053 e Indeterminados
- Inmueble materia de la declaración de pertenencia: Matrícula inmobiliaria No. 240-216475 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto y código predial Nro. 01-02-00-00-0246-0031-0-00-00-0000

Octavo. Reconocer personería adjetiva al abogado LUCIANO VILLA VALLEJO, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.259.211 y portador de la T.P No. 39.752 del C.S. de la J, como apoderado judicial de los demandantes Bernardo Colon Portilla Melo y José Aureliano Caicedo Luna, en los términos y para los efectos a que se contrae el correspondiente memorial poder.

Verbal Pertenencia Nro. 2022-302

Interlocutorio Nro. 124

Demandante: Bernardo Colon Portilla Melo y José Aurelio Caicedo Luna.

Demandados: Iván Darío Guzmán de los Ríos e Indeterminados.

Sin Sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

JSBE

Firmado Por:

Ana Cristina Cifuentes Cordoba

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13d2ed5804eaf2fd58f3770bc3162b04b5495e1ef2117bc994509ba3144fcc29**

Documento generado en 13/02/2023 12:33:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

La G y F Ferreterías SA., actuando a través de apoderado judicial debidamente constituido, promueve demanda ejecutiva contra Constructores y Consultores Santamaria SAS, representada legalmente por Segundo José Félix Hernández Garcés; Jorge Andrés Ortiz Rojas y Segundo José Félix Hernández Garcés, actuando como personas naturales, con el fin de obtener el pago de una suma líquida de dinero, intereses moratorios, y las costas del proceso.

Corresponde en este momento procesal, verificar si procede emitir el mandamiento de pago deprecado.

CONSIDERACIONES:

En virtud de la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022 en este momento procesal se procederá a la revisión de la demanda observando las directrices allí dispuestas.

1. Con la demanda se acompañan un pagaré del cual se busca el cumplimiento de la obligación, el respectivo memorial poder otorgado por la ejecutante, y los correspondientes certificados de existencia y representación legal de las partes.

2. Los documentos presentados para el cobro ejecutivo contienen una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, cumpliéndose de esta manera con las exigencias previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

3. De otra parte, el escrito demandatorio y sus anexos cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 89 y 422 ejusdem y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

4. En razón de la mayor cuantía solicitada a favor del demandante y el domicilio de las partes, este Despacho es competente para conocer del presente asunto.

En atención a lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo de pago en contra de la Constructores y Consultores Santamaria SAS, identificada con NIT 900613006-1, representada legalmente por su Gerente o por quien haga sus veces; Jorge Andrés Ortiz Rojas identificado con C.C. 12.746.441 y Segundo José Félix Hernández Garcés identificado con C.C. 5.275.357, como personas naturales, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de este auto (Art. 431 CGP.), procedan a cancelar la suma contenida en el pagaré S/N de fecha 08 de abril de 2021, en favor de G y F Ferreterías SA, identificada con NIT 800130426-3, las siguientes sumas de dinero:

1. Por concepto de capital la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS (\$299'989.802).

2. Por concepto de intereses moratorios causados desde el veinte de octubre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO. Imprimir al presente asunto el trámite del proceso ejecutivo de mayor cuantía, regulado por el artículo 422 y s.s. del CGP

TERCERO. Sobre costas, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

CUARTO. Notificar este auto personalmente a la parte demandada, a fin de que pueda ejercer su derecho de defensa, para lo cual se le concederá el término de diez (10) días que se contarán a partir del día siguiente a su notificación.

QUINTO. Oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, dando a conocer la existencia y clase del título valor, su exigibilidad, nombre e identificación de las partes (Artículo 630, Decreto 624 de 1989).

SEXTO. RECONOCER personería para actuar en el presente asunto al abogado Fernando Córdoba Cardona, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 12.969.876 y portadora de la T. P. No. 47.083 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte ejecutante, para los fines y en los términos señalados en el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

JSBE

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0172552628ae32de805ce17b47bad50ad9486aa0d3a225ed33e75a00a139c471**

Documento generado en 13/02/2023 12:33:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>